



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2516-2003-AA
AREQUIPA
JOSÉ LUIS SARMIENTO QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio del 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la presente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Luis Sarmiento Quispe contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, de fojas 109, su fecha 14 de agosto de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Empresa Proyectos y Negocios S.A.C. a fin de que se garantice su derecho al cobro de beneficios sociales, se respete el derecho al debido proceso, así como el derecho a la igualdad que, según sostiene, se estarían amenazando.

Aduce que la demandada, en su calidad de liquidadora de la empresa donde el recurrente ha sido trabajador, ha efectuado valorizaciones devaluando el patrimonio de la empresa "en más de un 80%", poniendo en riesgo el cobro de los acreedores de sus beneficios laborales.

La emplazada contesta la demanda e interpone excepción de falta de legitimidad pasiva. Aduce que los derechos del demandante se encuentran plenamente garantizados, dado que éste ha sido reconocido por INDECOPI como acreedor preferente en el proceso concursal, llevado a cabo ante la mencionada institución.

El Noveno Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 7 de febrero de 2003, declaró improcedentes la demanda y la excepción deducida por la demandada, por considerar que el recurrente "carece de interés para obrar", dado que sus beneficios se encuentran plenamente garantizados y, por tanto, no existe una pretensión con relevancia constitucional. Con relación a la violación del derecho a un "debido proceso concursal" alegado por el demandante, la sentencia sostiene que no se trata de un derecho que debe reclamarse mediante el amparo, ya que existen mecanismos administrativos para tal efecto.

M



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la improcedencia de la excepción deducida y reformándola en otro extremo, declaró infundada la demanda, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, ésta se dirige a cuestionar la valorización realizada por la empresa liquidadora Proyectos y Negocios S.A.C sobre el patrimonio de la empresa en liquidación, Majes Productores y Proveedores Agrarios S.A.A., por considerar que devalúa los bienes de la empresa en más del 80% y pone en riesgo el pago de los derechos laborales reconocidos al demandante en su condición de ex trabajador. Alega que, se vulnera su derecho a acceder al pago integro preferente, justo y en igualdad de condiciones, y su derecho al debido proceso, al no habersele notificado la valorización de los bienes materia del remate.
2. El artículo 4° de la Ley N.º 25398, Ley Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, ha precisado que, para que proceda una acción de garantía en el caso de amenaza de violación de un derecho constitucional como el que aquí se alega, es necesario que la amenaza sea cierta, y de inminente realización. La certeza está referida a la veracidad de la amenaza, es decir, la seguridad objetiva de que ésta va a acontecer no por suposición subjetiva del recurrente, sino porque el juez la encuentra objetivamente planteado en el caso concreto. La inminencia, en cambio, está referida a la inmediatez o “proximidad” de la amenaza.

Como ha dejado establecido el expediente N.º 1032-2003-AA/TC “..para que la amenaza sea considerada cierta, debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, es decir, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser: **real**, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos; **efectivo**, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; **tangible**, esto es que debe percibirse de manera precisa; **ineludible**, entendiéndose que implicará irremediamente una violación concreta”.

4. En el presente caso, según los actuados, el derecho del demandante al cobro de sus beneficios sociales se encuentra debidamente garantizado, ya que conforme se aprecia de la Resolución N.º 703-2002-001/CRP-ODI-AQP, expedida por la oficina de INDECOPI en la Cámara de Comercio de Arequipa, de fojas 15 a 19, el actor se encuentra reconocido como acreedor laboral con derecho preferente de pago. Asimismo, conforme se aprecia de la valorización de los bienes de la empresa en liquidación, que corre como anexo de las “Bases para la subasta pública”, a fojas 5 y siguientes, entre inmuebles, maquinarias y equipos, suman un total de \$ 391,939.33,

12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras que el monto establecido como beneficios laborales del recurrente asciende a la suma de S/ 20,003.74. En consecuencia, el derecho constitucional cuya protección se solicita, no se encuentra bajo amenaza real e inminente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren por la Constitución Política del Perú y su ley Orgánica,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)